

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado el expediente de nuestro registro N° 59/2019, caratulado: "S/DENUNCIA CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRIPTO ENTRE GOBIERNO PROVINCIAL Y GREMIOS ATE, ATSA Y UPCN", originado a raíz de la presentación -fs. 1- efectuada por el Sr. Jairo José Luis CÉSAR mediante la cual denuncia el contenido y los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre el Gobierno Provincial y las entidades gremiales ATE, ATSA y UPCN, que se gestionó a través del Expediente N° 16878-MG/07.

Recibida la mentada misiva, este organismo requirió a través de Nota F.E. Nº 490/19 -fs. 2- al entonces Sr. Ministro de Trabajo que remita copia certificada de la totalidad de las actuaciones referentes a la presentación en trato.

En respuesta a lo solicitado, a través de Nota D.G.A.J. y J. Nº 630/19 el Director General de Asuntos Jurídicos y Judiciales de la cartera de trabajo remitió copia certificada de los Expedientes del Registro de la Gobernación Nº 16878-MG/07, y Nº 1831/19 y Nº 2125/19 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, mediante Nota FE N° 508/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 -fs. 54- se peticiona al Poder Ejecutivo la remisión de la totalidad de los antecedentes que justificaron la emisión del Decreto Provincial N° 4115/19, que ratificó el convenio denunciado, registrado bajo el N° 19.709 del registro de la Gobernación; requerimiento que es respondido en los términos que surgen de la Nota SGL y R N° 07/19 de fecha 27 de diciembre - fs. 55-.

Descriptos que fueran los antecedentes señalados, debo decir que con la documentación recibida me encuentro en condiciones de expedirme con relación al análisis solicitado.

De forma preliminar cabe señalar que la negociación colectiva en el ámbito del derecho público viene avalada por lo previsto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 16, inc. 10 de la Ley Suprema de la Provincia, que garantizan a los gremios la concertación de convenios colectivos de trabajo. Asimismo, se encuentra contemplada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Convenios de la OIT, en particular, los Números 151 y 154.

En el orden local, la materia aparece regulada por la Ley Provincial N° 113 (B.O.P. 24/12/93), que determina el mecanismo de negociación colectiva para fijar "las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores o las organizaciones que los representen", para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada y sus entes autárquicos y descentralizados.

La propia norma, en su art. 8°, dispone que el procedimiento de la negociación colectiva será el establecido por la Ley Nacional N° 23.546, en cuanto no sea incompatible con la legislación local; también, en su art. 9°, que serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional N° 14.250, texto ordenado por Decreto Nacional N° 108/88, con idéntica condición; asimismo, en su art. 26, que sus preceptos se interpretarán de conformidad con el aludido Convenio OIT N°154, en los términos con que fue ratificado por la Ley Nacional N° 23.544.



A los efectos que aquí interesan, cabe señalar que ni la ley local 113, ni la nacional 23.546, ni el resto de la normativa aplicable, establecen un procedimiento concreto para llevar a cabo la negociación colectiva en el sector público.

La norma provincial únicamente fija límites al objeto convencional y a los sujetos alcanzados (ley 113, arts. 1°, 2°, 6° y 17), prescribe ciertas formalidades mínimas (art. 5°), ordena la conformación de comisiones paritarias (art. 4° y 12) y, una vez suscripto el acuerdo, precisa plazos para su instrumentación, registro, publicación y vigencia (arts. 13, 14 y 16), sin prescribir un rito determinado para arribar al consenso.

No obstante lo dicho, debe notarse que ambas leyes obligan a las partes a negociar de buena fe, lo cual las compele a concurrir a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, a designar negociadores con idoneidad suficiente y al intercambio de información (arts. 7° y 9°, respectivamente).

Por otro lado, se prohíben negociar en materias que, por disposición constitucional, sean atribución del Poder Legislativo o involucren la declinación de facultades de organización y dirección propias del Estado (art. 1°, ley 113) y, finalmente, exige la aprobación legislativa de aquellas cláusulas que impliquen la modificación de normas presupuestarias vigentes, sin perjuicio de la inmediata aprobación y homologación de las restantes (art. 15, ídem).

La ley dispone, además, y como derivación propia de la manda constitucional pertinente, que las convenciones colectivas del sector público no podrán contener "ninguna cláusula que afecte o limite

el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen" (art. 6°).

Descripto someramente el marco constitucional y legal aplicable, en el caso que es objeto de denuncia resulta imposible no advertir ciertas circunstancias que rodean la celebración del convenio en estudio.

Por empezar, la reactivación de las comisiones paritarias se produce luego de más de cuatro años de no ser convocadas y a escasas semanas del recambio de autoridades provinciales. Luego, al extenso acuerdo se arriba en un plazo no mayor a un mes, sin constancia del debate habido en el seno de las partes y sin alusión alguna al convenio ya homologado por el Ministerio de Trabajo en el 2015, tras casi una década de negociación (fs. 900/923 del Expte. Nº 16878-MG/07).

Asimismo, y más allá de lo expresado declamativamente en el art. "175" del convenio, lo cierto es que para la suscripción del nuevo acuerdo se advierten llamativas anomalías: (i) se prescinde completamente del sistema de negociación establecido hasta ese momento; (ii) no intervienen los representantes paritarios ni se respeta el Reglamento Interno de la Comisión (fs. 360/66), —aprobado tras extenso debate mediante Resolución MT N° 210/09 (fs. 378) y observado en líneas generales durante todo el expediente—; (iii) se forman expedientes administrativos independientes al precedente; y (iv) se desecha todo lo actuado hasta el momento y se propone un nuevo temario desde cero, a ser tratado fuera del ámbito de la cartera laboral, todo sin brindar ninguna explicación.



Para colmo, el convenio adolece de evidentes defectos de redacción, repite la numeración de artículos para cláusulas distintas (v. art. 175), demuestra una estructura confusa que ubica indistintamente títulos dentro de capítulos y viceversa, por mencionar algunos de los vicios que no se verificaban en su antecesor.

Si bien como he expresado más arriba, en el ámbito de la negociación colectiva no existen normas rígidas susceptibles de justificar la adopción de un determinado procedimiento para llegar a la voluntad común, lo cierto es que, en el caso, queda claro que lo ocurrido no coadyuva a dotar de transparencia y legitimidad al proceso de negociación.

No es posible olvidar que nos hallamos frente a un acuerdo que regirá en el ámbito de la Administración Pública, la cual existe para perseguir, de modo directo e inmediato, una finalidad de interés general, es decir, de servicio a lo colectivo y de gestión de intereses, no únicamente sectoriales, sino de la comunidad toda (conf. RODRIGUEZ, María José. *La fisonomía laboralizada de la relación de empleo público*. Carta de Noticias de la Procuración General, Año 2, N° 20, pág. 17 y ss).

ración con la privada lleva a recordar lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en el conocido caso "Cocchia", donde la mayoría de los jueces convalidó la suspensión de la vigencia de un convenio de trabajadores portuarios a través de un decreto delegado, justificado en la posibilidad del Estado de establecer limitaciones respecto del contenido de la negociación en la medida en que se fundara en la certeza de que ciertas

estipulaciones tenían influencia en decisiones de política económica y social y dificultaran o hicieran imposible el logro de las metas estatales fijadas (CS, Fallos: 316:2624).

Por otro lado, en "Biasizo", el Alto Tribunal expresó que, en nuestro sistema, una convención colectiva reviste una especial trascendencia jurídica, producto de lo cual adquiere vigencia pero una vez que se verifican las condiciones de legitimidad y del cumplimiento de los requisitos formales (Fallos: 330:1989). Ya con anterioridad, la misma Corte había entendido que la regularidad en la formación de un convenio colectivo de trabajo no impedía que posteriormente se examinara la constitucionalidad de sus cláusulas (Fallos: 308: 857).

En este punto, el rol del acto administrativo —trátese del de homologación o el de instrumentación de un convenio colectivo— resulta clave. El mismo implica el ejercicio de una facultad que la ley ha reservado a la autoridad de aplicación para realizar un control de legalidad y oportunidad del convenio, cuya finalidad es otorgarle efectos obligatorios para todos los trabajadores, invistan o no el carácter de afiliados a las asociaciones que lo celebraron (IVANEGA, Mirian M. *Empleo Público*, 1º ed., CABA: Astrea, 2019, pág.327/8).

Sin embargo, del estudio de los expedientes hechos llegar a este organismo se desprende que el acto homologatorio del Ministerio de Trabajo y el decreto emitido por el Poder Ejecutivo, en tanto actos administrativos, exhiben claramente una serie de irregularidades que me convencen de la necesidad de llevar a cabo, por parte de la Administración, una pronta revisión de lo actuado.



Por una parte, como he expresado, el Ministerio de Trabajo debía verificar acabadamente no sólo el cumplimiento de los requisitos formales para conformar la voluntad negocial, sino también el apego del acto homologado al orden público vigente, tarea que no parece haberse llevado a cabo con seriedad, al menos en esta última oportunidad.

En este sentido, el análisis de legalidad efectuado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Trabajo en un solo día y en una sola carilla respecto de los ciento setenta y siete artículos del convenio —a lo que sucede la homologación llevada a cabo por el Sr. Ministro Jefe, de Gabinete en ausencia del titular de la cartera, en la misma fecha— no se presentan como suficientemente razonables ni convincentes. Máxime teniendo en cuenta la envergadura del objeto de estudio, que modifica, entre otras cosas, las condiciones establecidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública en el territorio provincial desde hace casi cuarenta años.

En efecto, la actualización de las normas contenidas en la Ley Nacional N° 22.140 y el dictado de una disposición propia, adecuada a la realidad del empleo público en la provincia y a los avances de los derechos de los trabajadores a lo largo de estos últimos tiempos, era un anhelo largamente añorado por todos los sectores involucrados, que no parece haber sido acompañado de una actividad administrativa a la altura de las circunstancias.

Esto último se evidencia a poco que se comprueba la existencia de cláusulas del convenio colectivo que a simple vista no se compadecen con nuestro bloque de juridicidad y que no han merecido

ningún reproche de parte de la Administración, quien se halla obligada a hacer respetar el orden público y a observar aquellas pautas colectivas que no se adecuen a él, de forma previa a su instrumentación.

A título ejemplificativo, y no excluyente de otras cuestiones que deberán ser objeto de cuidadosa revisión, se observa, en primer lugar, el requisito de nacionalidad argentina para el ingreso a la Administración Pública, que la Corte Suprema ya declaró como categoría sospechosa de inconstitucionalidad en los precedentes "Calvo y Pesini" (Fallos 256:411); "Hooft" (Fallos 327:5118); "Gottschau" (Fallos 329:2986); "Mantecón Valdés" (Fallos: 331:1715) y "Pérez Ortega" (P.334.XLV, sent. del 21/02/2013), entre otros.

De dudosa legalidad se presenta, también, el último párrafo agregado al art. 9°, conforme el cual se establece un sistema "paralelo" de nulidades de designaciones anteriores a la fecha de homologación del convenio colectivo, regido por el art. 20, el cual nada tiene que ver con nulidades sino que se refiere al plazo para la adquisición de estabilidad.

En este punto conviene recordar que la designación de un agente o funcionario estatal entraña un acto de intrínseca naturaleza pública que, como tal, cuenta con un sistema de invalidez que se traduce en la inaplicabilidad, al menos indiscriminadamente, de las construcciones propias del derecho privado. Así lo tiene dicho nuestra Corte Suprema, para quien los actos de derecho público deben enjuiciarse según las normas de la materia iuspublicista, sin que a ello se oponga el recurso al derecho privado pero siempre que sus normas guarden congruencia con la naturaleza, fines y garantías propios del derecho público (CS in re:



"Pustelnik", Fallos: 293:133, v. COMADIRA, Julio Rodolfo. *El acto administrativo*, Ed. La Ley, 2003, p. 71 y sus citas).

Sobre el particular, comparto la jurisprudencia imperante en la materia conforme la cual en lo relativo al perfeccionamiento y validez de un acto administrativo goza de primacía la ley de procedimiento administrativo (CNACF, "Ruiz Villanueva", J.A. 1980-IV-1977, v. COMADIRA, cit., p. 72), en nuestro caso, la Ley Provincial Nº 141. En consecuencia, entiendo que la nulidad de esta clase de actos entraña una cuestión de orden público, totalmente ajena a la materia propia del negocio colectivo y fuera del alcance de las partes intervinientes en el mismo.

A propósito del asunto, no pueden pasar desapercibidas al suscripto varias disposiciones del convenio, como la ya aludida del art. 9° y el propio art. 20, que establecen un trato preferente a las designaciones efectuadas en planta permanente con anterioridad a la homologación del convenio, en especial, a las que no habrían adquirido estabilidad según el régimen legal bajo el cual fueron efectuadas.

Al respecto, si bien no desconozco que el propósito mismo de la negociación colectiva es el de cristalizar normativamente más y mejores condiciones a favor de los trabajadores que las establecidas en la ley, esta mejora de ninguna manera puede ir en contra de la igualdad de oportunidades y de trato entre los propios trabajadores.

En este caso, se establece una categoría especial de agentes (los ingresados en planta permanente antes de la homologación del convenio que no hayan adquirido estabilidad) que se benefician de un régimen de evaluación anormal y abreviadísimo de diez (10) días, en

comparación con el de treinta (30), al que tienen derecho a gozar los demás según el inc. b) del artículo en comentario.

Cabe señalar que, si bien este plazo abreviado de efecto retroactivo podría resultar válido para ciertos trabajadores ingresados durante los tres meses anteriores al acuerdo, no parece encontrar explicación ni justificación clara para los agentes designados en los últimos días previos a la homologación del convenio, para los cuales la nueva gestión de gobierno carecería del plazo normal de evaluación que les corresponde a los demás.

Para colmo, la cláusula en estudio establece que, vencido el plazo mencionado, el trabajador adquirirá el derecho a la estabilidad "de pleno derecho, cualquiera haya sido el sistema de selección de ingreso a la Administración", redacción que resulta confusa e inconveniente, pues podría dar lugar a interpretar que el mero transcurso del tiempo vendría a convalidar designaciones efectuadas en infracción a los eventuales sistemas de selección fijados por normas preexistentes.

Algo similar sucede con el art. 38, que establece un derecho preferente al trabajador reubicado con tres meses a la homologación del convenio a no ser nuevamente trasladado sin su consentimiento, en clara ventaja respecto al resto de los empleados que se rigen por el sistema de movilidad previsto en los arts. 31 y siguientes.

Llama la atención, asimismo, el art. 10°, en cuanto permite el "reingreso" a la Administración Pública exigiendo los mismos recaudos que para el "ingreso", pero con excepción de lo previsto en el inc. d) del art. 8°. Esto podría dar lugar a la irrazonable situación de que quien ha sido exonerado o cesanteado se considere con derecho a "re-



ingresar" al Estado, sin haber cumplido con el plazo de diez y cinco años de inhabilitación, respectivamente, lo cual, desde luego, priva de todo sentido a la sanción.

En otro orden de cosas, amerita un estudio cuidadoso la cláusula relativa al "Derecho a Resguardo Familiar del Trabajador" (art. 29), que prevé una "prioridad" para el ingreso de familiares del trabajador fallecido, cuya redacción en el convenio anterior mereció duras objeciones de parte del servicio jurídico de cara a la garantía constitucional de igualdad, pero en esta ocasión, si bien fue sensiblemente modificada respecto de su redacción original, ni siquiera mereció la atención de la Autoridad de Aplicación.

Resultan observables, por las razones ya expresadas más arriba pero además por la inexistencia de un mínimo análisis jurídico, el art. 5°, relativo a la entrada en vigencia; el art. 8°, en cuanto se refiere al cómputo de los años en que un agente exonerado o cesanteado puede reingresar a la administración tomando como referencia la fecha de notificación del acto administrativo pertinente y no la fecha en que el mismo queda firme y/o haya sido puesto en ejecución; el art. 18, en cuanto extiende la estabilidad del trabajador hasta alcanzar incluso a la función lograda por el agente, en lugar de consagrarla en relación a su situación de revista, al nivel y del grado escalafonario alcanzado; el art. 21, en cuanto ante medidas legislativas de reestructuración da derecho al personal alcanzado por estabilidad a ser reubicado dando preferencia a su arbitrio en lugar de sujetarlo a un régimen de disponibilidad, como sucede en la mayor parte de las administraciones públicas; el art. 25, en cuanto no prevé una situación de emergencia para el supuesto de sus-

pensión de renuncia; y la falta de un régimen de disponibilidad o cesantía para el personal que no alcance el puntaje mínimo de evaluación de desempeño de manera reiterada, entre otras cuestiones que he podido verificar en breve tiempo.

Se evidencian, asimismo, confusas o inconvenientes, las disposiciones en materia de ultraactividad (art. 5°), las imprecisiones en la situación de los agentes que sufren un cambio de situación de revista presupuestaria, a los que se confunde en su segunda parte con los reingresantes (art. 11); la fijación de una estabilidad en la remuneración normal, regular, habitual y permanente y sus excepciones (art. 18); la referencia a escalas salariales que no han sido fijadas en el convenio (art. 23); la alusión a la renuncia, en dos oportunidades y en distintos términos en el mismo articulado (art. 23); la duplicidad de prohibiciones en materia de trámites o gestiones extrajudiciales y/o administrativas (art. 26); la omisión de toda referencia a las normas vigentes en materia previsional (art. 30); la ausencia de toda referencia a la movilidad geográfica (art. 31); la deficiente redacción del art. 45; repeticiones de conceptos entre los artículos 53 y 57 que demuestran una composición descuidada e injustificada para un acto de esta magnitud; los alcances de la evaluación "por equipo de trabajo" del art. 66; por mencionar algunas de las situaciones abordadas defectuosa o desprolijamente por el acuerdo.

En otro orden están las cláusulas del convenio colectivo que importan un evidente impacto presupuestario y que no han sido incluidas por el Ejecutivo en el decreto 4115/19 -emitido, según se informa, sin el recaudo de dictamen legal previo- a efectos de ser remitidas a la Legislatura para su consideración (en algún caso, aún cuando en



el propio texto del convenio colectivo así se establece, v.g., art. 140, deslizado en los considerandos pero no en la parte resolutiva del decreto).

La asignación de un salario de categoría 24 PAYT a los miembros titulares de la recientemente creada COPARL, prevista en el art. 142; el "Régimen de Reemplazos y Subrogancias", del art. 39; ciertas disposiciones en materia de "Jornada de Trabajo", del art. 40 y ss., el "Adicional por Trabajo Nocturno", del art. 40; los adicionales a pactarse, aunque ya reconocidos en el convenio, por regímenes rotativos, 2 por 1, 4 por 2, reducidos o insalubres, del art. 40; los "Viáticos", del art. 43, las "Horas Extraordinarias", del art. 44; la creación del "Suplemento Salarial Mínimo", prevista en el art. 139, su actualización según el SMVM; el incremento "automático" de la remuneración según el promedio de aumentos de la totalidad de trabajadores del resto de los poderes del Estado del art. 140; el "Adicional por Ruralidad", del art. 141; son todas cuestiones que a primera vista encuadran en el art. 15 de la ley 113 y suponen, en principio, un costo económico que debe reflejarse en el Presupuesto.

Al respecto, y con independencia a la necesaria revisión del texto del decreto por parte del Ejecutivo Provincial, considero pertinente dar intervención al Tribunal de Cuentas, con el objeto de que, en caso de considerarlo adecuado, determine la posible existencia de otras cláusulas que, a su juicio, potencialmente implican modificación a normas presupuestarias vigentes y así se lo haga saber a las nuevas autoridades y a la Legislatura.

En suma, a raíz de la presentación deducida, teniendo a la vista los instrumentos denunciados y a partir del análisis preliminar

efectuado por este organismo, concluyo que el Ministerio de Trabajo, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial Nº 113, deberá proceder urgentemente a verificar de forma exhaustiva y acabada si el convenio colectivo celebrado el 28 de noviembre del corriente se ajusta al orden público vigente y al interés general, observando aquellas cláusulas que —como las señaladas en este dictamen— resultan repudiables a aquéllos.

Por otro lado, cumplido lo indicado en el apartado anterior, el Ejecutivo deberá subsanar las omisiones incurridas en el decreto 4115/19 y someter —como lo establece el propio art. "175" del convenio— la totalidad de las cláusulas que impliquen "incremento del gasto corriente, impacto y/o modificación de partidas presupuestarias", incluyendo las que estime pertinentes el Tribunal de Cuentas de la Provincia, a consideración del Parlamento.

Para finalizar, dejo sentado desde ahora mi postura coincidente con la doctrina fijada por la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 267:304, en el sentido de que, en lo atinente al control de legalidad, y siendo el Estado su principal responsable y garante, no debe dejar de resguardar que, en lo acordado en el convenio colectivo, no se vulneren los principios y las normas ni del orden público general ni del especial del empleo público, ni que se haya invadido la zona reservada a los Poderes del Estado.

Es que, como bien se indicó en el aludido dictamen, ninguna autonomía colectiva, y con más razón cuando se trata de un convenio celebrado con el Estado, puede ejercerse sin el encuadre y el cumplimiento del orden público imperante.



Por lo tanto, en los aspectos vinculados a cuestiones de carrera administrativa y Estatuto del Empleado Público, privativos de la Legislatura (art. 105, inc. 20, CP y art. 1, inc. a), Ley Provincial N° 113), considero que las cláusulas convenidas no deben ser interpretadas como limitativas a las prerrogativas que en la materia asisten al Poder Legislativo Provincial, y lo mismo sucede en lo que atañe a las facultades de dirección y organización conferidas al Poder Ejecutivo (art. 173 del convenio en análisis y art. 1, inc. b), Ley Provincial N° 113).

Habiendo culminado con el análisis de las cuestiones traídas a conocimiento, corresponde dar por concluida la intervención de esta Fiscalía de Estado, restando emitir a tal fin el pertinente acto administrativo, cuya copia y la del presente dictamen deberán ser puestas en conocimiento del Sr. Gobernador de la Provincia, del Sr. Ministro de Trabajo y de la Sra. Presidente de la Legislatura Provincial y del Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas; así como hacerse saber al presentante.

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO Nº 0 9 /20.-

Ushuaia, 0 6 ENE 2020

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE FISCAL DE ESTADO Provincia de Tierra del Fuego.



VISTO el Expediente F.E. N° 59/2019, caratulado: "S/DENUNCIA CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SUSCRIPTO ENTRE GOBIERNO PROVINCIAL Y GREMIOS ATE, ATSA Y UPCN"; V

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha originado a raíz de la presentación efectuada por el Sr. Jairo José Luis CÉSAR mediante la cual denuncia el contenido y los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre el Gobierno Provincial y las entidades gremiales ATE, ATSA y UPCN, que se gestionó a través del Expediente N° 16878-MG/07.

Que en relación al asunto se ha emitido el Dictamen F.E. N° 01/20 cuyos términos, en mérito a la brevedad, deben considerarse íntegramente reproducidos.

Que, conforme a los términos vertidos en dicha pieza, deviene procedente la emisión de la presente a los fines de materializar la conclusión a la que se ha arribado.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Ley provincial N° 3 y su Decreto reglamentario N° 444/92.

Por ello:

EL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, ello de conformidad con lo expresado en el Dictamen F.E. N° 01/20.

ARTÍCULO 2°.- Mediante entrega de copia certificada de la presente y del Dictamen F.E. Nº 01/20, notifíquese al Sr. Gobernador de la Provincia, al Sr. Ministro de Trabajo y Empleo, a la Sra. Presidente de la Legislatura Provincial, al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas y al denunciante. Cumplido, remítase al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO Nº

0 1 /20.-

Ushuaia, 0 6 ENE 2020

VIRGILIO J. MARXINAZ DE SUCRE FISCAL DE ESTADO Provincia de Tierra de Fuego, Antártidz e Islas del Atlántico Sur